

# LAS INTERPRETACIONES CONCURRENTES DE LA CONSTITUCIÓN\*

## Competing interpretations of the constitution

---

**Dr. Éric Millard**

Profesor de Derecho Público  
Universidad París Nanterre (Francia)  
Centro de teoría y análisis del derecho (UMR 7074)  
eric.millard@parisnanterre.fr

### **Resumen**

Formular la hipótesis de que habría intérpretes concurrentes de la Constitución demanda una clarificación de aquello que significa “interpretar la Constitución”. La posterior identificación de la posible diversidad de intérpretes como actores de derecho debe ser examinada bajo la luz de lo que significa una concurrencia de interpretación: la posibilidad de producir normas constitucionales diferentes, igualmente (más o menos) eficaces.

**Palabras clave:** Teoría de la interpretación; interpretación constitucional; normatividad constitucional.

### **Abstract**

Assuming that there would be competing interpreters of the constitution requires a clarification of what it means to “interpret the constitution”. Then, the identification of a possible diversity of interpreters as actors has to be examined in the light of what is meant by a competition of interpretation: the possibility of producing different constitutional norms, equally (more or less) effective.

**Keywords:** Theory of interpretation; constitutional interpretation; constitutional normativity.

---

\* Una versión anterior de este texto ha sido publicada como “Les interprétations concurrentes de la constitution”, *Revue des droits de l'Homme*, 2022, Patricia Rapi (Ed.). Traducción del francés al castellano por Augusto Fernando CARRILLO SALGADO, Universidad Nacional Autónoma de México (<https://orcid.org/0000-0001-6107-4917>; [augustoc@ucm.es](mailto:augustoc@ucm.es)). El traductor agradece al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por el financiamiento para realizar la traducción de este documento.

**Sumario:**

0. ¿Quiénes son los intérpretes (concurrentes) de la Constitución? 1. Interpretación de la Constitución. 2. Intérpretes constitucionales. 3. Concurrencia de interpretaciones. **Referencias bibliográficas.**

## **0. ¿QUIÉNES SON LOS INTÉRPRETES (CONCURRENTES) DE LA CONSTITUCIÓN?**

El tema de las interpretaciones concurrentes de la Constitución se utiliza con frecuencia en numerosos países para hacer referencia a situaciones diversas. Se emplea, por ejemplo, para caracterizar una de las formas de divergencia (política) entre los poderes, en especial los constitucionales, sobre el alcance de sus competencias. De este modo, especialmente en los sistemas con un control de constitucionalidad limitado, se caracteriza a menudo la causa de la existencia de normas estructuralmente válidas de acuerdo con la Constitución pero sustancialmente en desacuerdo (por ejemplo, una norma que escapa al control de constitucionalidad). Con esta idea también se identifican las diferencias en la presentación dogmática del sistema jurídico en vigor, cuando estas se relacionan con la norma suprema o se desprenden de ella. El tema puede connotar otros aspectos, lo que muestra el carácter confuso que transmite. Sin embargo, de lo anterior parece desprenderse un punto: estas interpretaciones concurrentes mostrarían una patología del sistema jurídico porque ellas afirman al unísono una norma suprema contrapuesta. La existencia de estas interpretaciones concurrentes de la Constitución resultaría de la existencia de una pluralidad de intérpretes.

No deseo discutir aquí estas movilizaciones, sus propósitos y sus consecuencias. Yo trataré solamente de comprender qué se entiende, en este debate en particular, por intérpretes concurrentes de la Constitución, asumiendo que la interpretación es una actividad humana, cognitiva o de decisión (no hay interpretación sin intérprete).

Sin embargo, buscar quiénes son los intérpretes de la Constitución (2) supone algunas aclaraciones previas sobre lo que significa "interpretar la Constitución" (1). Sobre todo, esta investigación solo tiene interés en el contexto de una discusión sobre las interpretaciones concurrentes de la Constitución, si la eventual pluralidad de intérpretes constitucionales revela posibilidades de interpretaciones diferentes y concurrentes de la Constitución (3).

# 1. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Tanto “constitución” como “interpretación” son términos equívocos.

A. Se entiende por “Constitución” dos objetos sumamente diferentes, no necesariamente relacionados, y fuera de la teoría analítica del Derecho no son siempre claramente distinguibles. En el primer sentido, “Constitución” designa un documento o un conjunto de documentos escritos, que pueden ser llamados, o no, Constitución (leyes constitucionales, ley fundamental o cualquier otro nombre que sea) por sus autores. Estos documentos pueden haber sido promulgados con ciertos fines, es decir, como resultado de la voluntad de producirlos bajo la forma escrita para hacerles producir efectos, sean estos efectos ideológicos (afirmar valores principalmente), políticos (servir de guía para el funcionamiento institucional de un poder o poderes) y/o eventualmente jurídicamente normativos (buscar establecer normas de Derecho). En ese sentido, estos documentos son el resultado de la legislación en sentido amplio. Pero estos documentos pueden provenir también, indirectamente, de una práctica, sea que se trate de una práctica política (costumbre constitucional, convenciones de la Constitución) o normativa (práctica interpretativa de documentos promulgados, a la que volveré). Sin embargo, aunque no se promulguen, es decir, no se escriban directamente para determinados fines, estos documentos pueden recibir directamente una forma escrita y es bajo esta forma que los conocemos y cumplen sus funciones. En el análisis clásico de los juristas, estos documentos pertenecen a las fuentes del Derecho y son llamados “Constitución” en la medida en que los juristas dan razones para considerar que en el seno de las fuentes del Derecho poseen un valor jerárquico superior a todas las otras fuentes del Derecho dentro de un sistema. Estas razones pueden ser diversas, pero están siempre ligadas a su movilización para hacer algo: principalmente justificar que existen normas. Estos documentos muestran, así, una pretensión normativa: son enunciados normativos.

En segundo lugar, “Constitución” designa un conjunto de reglas: de normas. Reglas y normas de un tipo particular: reglas o normas jurídicas.<sup>1</sup> “Constitución” designa en ese sentido ciertas prescripciones, es decir, ciertos significados; cierta cosa debe ser. Las normas constitucionales, en el análisis de los juristas, son las prescripciones que al seno de un sistema jurídico poseen un

---

<sup>1</sup> Al hablar de un tipo concreto, no estoy presuponiendo en absoluto una oposición radical entre el Derecho y la política. Lo que es jurídico (y esto es una cuestión de ideología positiva) es una “forma” particular de actividad política.

valor jerárquico superior a todas las otras normas del sistema: son movilizadas para justificar las acciones de los juristas, como decidir sobre la pertenencia de una fuente al sistema de fuentes del Derecho relacionadas al sistema jurídico (la producción de fuentes válidas) de la corrección de una acción institucional o incluso la nulidad de una fuente del mismo sistema (en el control de constitucionalidad, por ejemplo).

Esta distinción, muy habitual en la teoría del Derecho, tiene una importancia considerable en el ámbito de la interpretación: si la interpretación, como lo afirman los juristas y, sobre todo, los teóricos del Derecho, es el medio de pasar de un enunciado a un significado, o de una fuente a una norma, solo la Constitución como documento puede ser interpretada. El significado es lógicamente distinto del enunciado y, por lo tanto, no puede ser lógicamente objeto de interpretación: si él es el resultado de la interpretación, no hay nada más que interpretar una vez que este significado es obtenido. Por supuesto, solo tenemos el conocimiento de una interpretación (como significado) por medio de otro enunciado que afirma que el significado de un primer enunciado es tal norma. Y este segundo enunciado puede, a su vez, ser interpretado. Pero esto significa, lógicamente, que se interpreta como enunciado y no como norma: que constituye, entonces, un documento constitucional, una fuente del Derecho. Toda actividad interpretativa de la Constitución participa de la extensión de documentos constitucionales. Pero, a fin de evitar todo vértigo conceptual, se debe precisar que la interpretación, como operación lógica vinculada a una norma o fuente, presupone una identificación y una selección de la fuente normativa a interpretar (al mismo tiempo que una selección de su valor jerárquico, esto es: constitucional).

B. "Interpretación" puede referirse igualmente a varias cosas: principalmente el acto que relaciona un significado a un enunciado, y el significado que este acto atribuye al enunciado, esto es, el resultado del acto de interpretación. La distinción entre el acto y el resultado es fácil de ver, y la existencia de términos más apropiados (significado, norma) para designar el resultado permite evitar toda confusión al reservar el término "interpretación" a una actividad intelectual humana (actividad de conocimiento o voluntad). Sin embargo, siguen existiendo dos dificultades, que son bien conocidas en la teoría del Derecho.

La primera se refiere a la propia naturaleza de la actividad interpretativa: ¿conocimiento o decisión? Hablé de un vínculo lógico entre un enunciado y un significado, o de una interpretación como operación lógica. Esto no implica que el acto de interpretación sea en sí mismo una actividad relevante lógica: solo

se trata de su conceptualización. Entendemos, lógicamente, que la interpretación presupone una distinción entre enunciado y significado (esta es una tesis de toda teoría de la interpretación), pero esta diferencia lógica no implica para nada que la interpretación en la práctica resulte de un análisis lógico, o si se prefiere, de un conocimiento del significado de un enunciado, seguido de una atribución de este significado al enunciado mediante una operación lógica. Los documentos constitucionales no están redactados en un lenguaje formal: están escritos en un lenguaje ordinario o natural, eventualmente técnico, pero adolecen, como el conjunto del lenguaje ordinario, de una indeterminación más o menos grande: principalmente imprecisión o ambigüedad. Además, aunque fuera el caso, es lógicamente imposible deducir de este conocimiento una existencia del significado como norma jurídica o, si se prefiere, de una obligación de decidir sobre esta norma. Vincular en la práctica interpretativa una norma constitucional a una fuente constitucional, al afirmar que esta norma es el significado de un enunciado, es una actividad humana de decisión: un acto de voluntad, consciente o no, asumido o no, del intérprete. El alcance de esta decisión puede ser discutido: ¿depende o no de una interpretación de otro tipo que deje espacio a una actividad de conocimiento? Pero esta es una interrogante contingente y psicológica, no lógica. La interpretación es, en sentido estricto, una actividad de adscripción: de atribución de un sentido a un texto y no (al menos) de su descubrimiento.

La segunda se refiere al ámbito de la actividad interpretativa. He indicado que esta actividad consiste en atribuir un significado a un enunciado, es decir, afirmar que tal fuente del Derecho es la razón de la existencia de tal norma. Sin embargo, es evidente, por una parte, que ciertas frases de los documentos constitucionales, o ciertos artículos cuando estos documentos son presentados de manera estructurada, no dan lugar a ninguna norma constitucional: sea que no son movilizados como una fuente normativa, sea que se afirma que no son normativos. Y es también evidente, por otra parte, que ciertas normas constitucionales no son o no pueden ser presentadas como el significado de una fuente del Derecho constitucional, al menos no formalmente (por ejemplo, el principio de continuidad de la función pública en Francia).<sup>2</sup> Se habla,

---

<sup>2</sup> CC, Decisión 75-105 DC, 25 de julio de 1979: *“Considerando que en los términos del preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946, confirmado por el de la Constitución de 4 de octubre de 1958: ‘el derecho de huelga se ejercerá en el marco de las leyes que lo regulan’; que al promulgar esta disposición los constituyentes quisieron marcar que el derecho de huelga es un principio de valor constitucional, pero que tiene límites y facultan al legislador para trazarlos haciendo la necesaria conciliación entre la defensa de los intereses profesionales, de los que la huelga es un medio, y la salvaguarda del interés general, que la huelga puede socavar; que, en particular en lo que respecta a los servicios públicos, el reconocimiento del derecho de huelga no*

entonces, a menudo en este último caso, de principios no escritos, lo que es un término muy confuso: sería mejor hablar de normas implícitas, es decir, no explícitas por las fuentes del Derecho (formales). Por último, en ocasiones sucede que estos documentos no constitucionales (documentos que son, por tanto, presentados *a priori* como carentes de esta característica de superioridad jerárquica en el sistema de fuentes) sean aducidos por dar una razón a la existencia de una norma constitucional: los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República francesa, por ejemplo, cuando en realidad se afirman con valor constitucional.<sup>3</sup> Por lo tanto, las normas constitucionales no son los significados exhaustivos de los documentos constitucionales, ni siquiera el conjunto de opciones de significados para el conjunto de documentos constitucionales; son el conjunto de significados afirmados (decididos, por lo tanto) como existentes, se afirmen o no como significados de un documento constitucional y solamente estos significados (y, será necesario, por supuesto, precisar por quién se afirman y cómo: volveré a ellos en el punto 2).

¿Podemos entonces hablar realmente de interpretación para todas estas situaciones tan diversas? Michel TROPER afirma que sí, argumentando que el concepto pertinente no es el de interpretación sin ninguna precisión, sino el de interpretación jurídica:<sup>4</sup> un significado jurídico es un significado movilizadopor una autoridad jurídica con motivo de una actividad jurídica y, por tanto, cualquier fuente que sea, no tiene significado (jurídico) antes de esta movilización por parte de dicha autoridad. La interpretación se refiere entonces a toda actividad de afirmación de la existencia de una norma en un contexto jurídico. Por su parte, Riccardo GUASTINI opone a esta visión amplia de interpretación una distinción entre interpretación en sentido estricto y construcción.<sup>5</sup> La interpretación consiste en afirmar (decidir) la existencia de una norma explícita, esto es, en atribuir una norma a un documento normativo que es presentado como una fuente del Derecho constitucional y que ya posee (particularmente) este significado. Esta concepción presupone evidentemente la posibilidad de

---

*puede tener por efecto impedir la facultad del legislador de imponer las limitaciones necesarias a este derecho con el fin de garantizar la continuidad del servicio público que, al igual que el derecho de huelga, tiene el carácter de un principio de valor constitucional*", que enuncia una norma constitucional sin poder indicar su fuente textual.

<sup>3</sup> Para estos principios, véase, CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique, *Les Principes fondamentaux reconnus par les lois de la République; principes constitutionnels et justifications dans les discours juridiques*.

<sup>4</sup> Por ejemplo, TROPER, Michel, "Réplique à Otto Pfersmann", *RFDC* 2002/2, No. 50, pp. 335-353.

<sup>5</sup> Por ejemplo, GUASTINI, Riccardo, "Le réalisme juridique redéfini", *Revue de la Recherche Juridique – Droit prospectif*, 2013, No. 3, pp. 1123-1135.

un conocimiento no jurídico (en el sentido de Michel TROPER) de los significados que posee el enunciado respectivo: lo que KELSEN llamaría un conocimiento científico del significado. Pierluigi CHIASSONI sostiene que este conocimiento y movilización de los métodos interpretativos disponibles en un contexto jurídico-político dado (de cultura jurídica, que también puede llamarse ideología jurídica positiva: a la que volveré en el punto 3).<sup>6</sup> Cualquier otra actividad de atribución de significado no es en este caso interpretación, sino construcción (jurídica): una norma implícita no tiene conexión lógica con un enunciado que hemos visto, y esto es así especialmente cuando la norma no es presentada como el significado de un enunciado, o cuando el significado elegido no puede ser, de acuerdo con ningún método disponible según la ideología jurídica positiva, considerado como un significado posible del enunciado al que se refiere la interpretación. El desacuerdo no es secundario, aunque en mi opinión podría superarse fácilmente por una clarificación de los términos (interpretación/interpretación jurídica, selección de significado/creación de significado, etc.) y una clarificación de los puntos que se pretende sacar a la luz (medir el nivel de discrecionalidad del intérprete, carácter decisorio de toda actividad jurídica interpretativa o constructiva, etc.). Lo importante es sobre todo que este desacuerdo no debe ocultar una concepción común: la interpretación jurídica (práctica y no cognitiva), así como la construcción, son siempre actividades de decisión (actos de voluntad) y la interpretación cognitiva (no práctica) tiene por objeto identificar (el marco) las normas explícitas sin jamás afirmar que ellas están o deben estar en vigor (concepto sobre el cual volveré en el punto 2, que corresponde al criterio de interpretación de Michel TROPER). Por lo tanto, no me posicionaré en lo que sigue en este debate, aunque los ejemplos que utilizaré estén limitados a la interpretación en sentido estricto: creo que lo que digo es igualmente válido para la interpretación jurídica en sentido amplio.

Por último, conviene subrayar que esta interpretación jurídica, cualquiera que sea el sentido de lo jurídico, es una interpretación práctica: es evidentemente una atribución de significado a un enunciado impersonal (en general) y abstracta, pero en un contexto y con ocasión de una actividad jurídica singular: justificar una actividad institucional, a veces de naturaleza jurisdiccional, pero también en las relaciones de poder entre autoridades constitucionales de pretensión (reivindicación) de derechos constitucionales garantías, por ejemplo. La interpretación jurídica es, por lo tanto, una interpretación situada (y condi-

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, CHIASSONI, Pierluigi, "Codici interpretativi. Progetto di voce per un Vademecum giuridico", en Paolo Comanducci y Riccardo Guastini (Eds.), *Analisi e diritto 2002-2003. Ricerche di giurisprudenza analitica*, pp. 55-124.

cionada): es una atribución de significado (interpretación *in abstracto*) para un caso determinado (interpretación *in concreto*).

La noción de interpretación de la Constitución, por todas estas razones, puede parecer vaga y es, sin duda, preferible hablar de interpretación constitucional: del acto por medio del cual las normas constitucionales son afirmadas como existentes (en vigor) en ocasión de su movilización en la práctica jurídica.

## 2. INTÉRPRETES CONSTITUCIONALES

Como se ha visto, un acto de interpretación (constitucional) es un acto de decisión que expresa la voluntad de un intérprete (constitucional), ya sea que este acto atribuya un significado a una disposición constitucional o que afirme un significado independiente de una disposición constitucional. En primer lugar, y si nos limitamos al primer caso (la interpretación de documentos constitucionales), toda persona, cualquiera que sea, que toma conocimiento de un documento constitucional lo interpreta si admitimos que este conocimiento no se refiere a la estética de la caligrafía, la maquetación de la página o eufonía de su texto, por ejemplo, sino a su contenido (eventualmente) normativo. Todo lector que pretenda saber aquello que los documentos constitucionales (en sentido amplio, es decir, promulgados o no) quieren decir interpreta estos textos y, por lo tanto, adopta una posición sobre las normas como supuestamente existentes.<sup>7</sup> Esto es cierto, cualquiera que sea el tipo de lectura que el lector realice (ideológica, política o jurídica, por ejemplo), siempre que el significado que se tenga sea normativo. La interpretación es, entonces, una traducción, una reformulación (que, ingenuamente, puede ser idéntica) de un enunciado fuente en un enunciado (de afirmación) de afirmación. La interpretación constitucional puede, entonces, ser jurídica (no cognitiva) en dos sentidos distintos.

### A. LA PRETENSIÓN DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En un primer sentido, la interpretación constitucional expresa una pretensión: la pretensión de que una norma existe, es decir, que el significado normativo del documento constitucional es que existen derechos y/u obligaciones. Todos los que afirman la existencia refiriéndose a los documentos constitucionales, tanto si son promulgados o interpretados, o si reposan sobre una

---

<sup>7</sup> Un caso típico, aunque no se trate de normas existentes, sino potenciales, es la lectura de un proyecto de documento constitucional en un referéndum constitucional. Para determinar si se está a favor o en contra del tema, cada persona lo interpreta a su manera, lo que puede ser también causa de frustración.



práctica política, son intérpretes constitucionales: afirman que existe una norma jurídica a nivel constitucional y que esta norma debe ser respetada, aplicada, sancionada (un vocabulario que inscribe esta existencia en el Derecho). Pero, evidentemente, una pretensión, sincera (una creencia) o no, no es más que una demanda. Aquel o aquella que la reivindica expresa, en realidad, que otro debe comportarse conforme a su pretensión: está expresando una orden a los demás. Aquí existe, por lo tanto, concurrencia de interpretación ya que existe una concurrencia de interpretaciones y, por lo tanto, una concurrencia de intereses.

Esto es particularmente visible en la interpretación constitucional de un lego, por ejemplo, cuando un desempleado afirma (o cree ingenuamente) que el significado de la primera frase del párrafo 5 del preámbulo de la Constitución francesa de 1946 (*“Toda persona tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo”*),<sup>8</sup> en relación con la primera frase del décimo párrafo de los fundamentos de la decisión 71-44 DC del 16 de julio de 1971 del Consejo Constitucional (una declaración, por lo tanto un documento: “Considerando que a nombre de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la república y solemnemente reafirmados por el preámbulo de la constitución [...]”, aunque dudo de que esta comprensión sea evidente para un intérprete constitucional lego; digamos, más bien, la idea que se habrá hecho, por ejemplo, por la dogmática constitucional, los medios de comunicación, las redes sociales, etcétera, al interpretar esta frase en un nuevo enunciado), es que él es el titular del derecho de obtener un empleo y reivindica obtener este empleo. Pero ello está también presente con otro tipo de intérpretes: actores políticos, profesores de Derecho constitucional en sus escritos dogmáticos, etcétera.

Todos ellos son intérpretes constitucionales en la medida en que atribuyen un significado normativo, bajo la forma de una regla de Derecho constitucional general o particular, a un enunciado que figura en un documento constitucional (o varios enunciados en conjunto). Pero estos no son los intérpretes constitucionales en los que se piensa cuando se dice que las normas constitucionales resultan de la interpretación constitucional y que habría concurrencia de interpretación constitucional. No porque no decidan sobre normas en sentido intelectual, o porque estas normas no sean ni constitucionales ni jurídicas, sino porque estas decisiones, estos actos de voluntad, permanecen como simples

---

<sup>8</sup> Es necesario explicar al lector no familiarizado con el Derecho constitucional francés que la actual Constitución de 1958 remite al preámbulo de la Constitución anterior, lo que ha llevado a interpretar este preámbulo como fuente formal del Derecho constitucional.

pretensiones y no poseen otros efectos que reivindicativos, al menos no directamente (volveré sobre los posibles efectos indirectos en el punto 3).

## B. LA EFICACIA DEL INTÉRPRETE CONSTITUCIONAL

En un segundo sentido, se habla de interpretaciones constitucionales como jurídicas para designar solamente los actos de decisión que son eficaces. Es decir, simplemente que tienen la característica de triunfar sobre otras pretensiones cuando (y si) existe una interpretación concurrente. Se denomina a estos significados, eficazmente afirmados, con el nombre de normas en vigor y se extrae de esta afirmación eficaz la conclusión de que estas normas existen (cumplen más o menos sus funciones normativas, jurídicas).

Aquí, sería tentativo ceder a las fantasías tan típicas de los juristas sobre la unidad y superioridad (y, en definitiva, de la soberanía). Debe existir una interpretación que se imponga absolutamente sobre las otras y que sea propiamente constitucional. Esto que el obispo HOADLY expresaba al hablar particularmente: "Quién tiene una autoridad absoluta para interpretar cualquier norma escrita o hablada, es el verdadero dador de la norma para todos los efectos y no la persona que primero la escribió o habló sobre ellas".<sup>9</sup> Pero las cosas son, sin duda, un poco más complicadas (aunque al final, en un momento y por una cuestión determinada, un intérprete se impone generalmente como eficaz, aunque solo sea renunciando a las afirmaciones contrarias).

Esta autoridad absoluta no procede evidentemente de un conocimiento previo del significado, porque como lo hemos visto, tal conocimiento, si es posible, no dice nada sobre las normas que son decididas eficazmente, vigentes por tanto, ni siquiera sobre un posible deber de ponerlas en vigor. La decisión permanece y obedece a resortes humanos por los cuales el conocimiento entra o no en juego, pero manera tan contingente como insuficiente, como lo entendió el juez JACKSON claramente en *Brown versus Allen*: "No somos definitivos porque seamos infalibles, sino que somos infalibles sólo porque somos definitivos".<sup>10</sup>

Tampoco proviene de lo que a veces se llama con KELSEN, la cualidad de intérprete auténtico.<sup>11</sup> Esta cualidad, si lo entiendo bien, provendría de los

---

<sup>9</sup> Citado por GRAY, John Chipman, *The Nature and Sources of the Law*.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, 344 U.S., 443, 1953.

<sup>11</sup> Por ejemplo, KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*.

documentos normativos, o de su interpretación. Pero, al menos a nivel constitucional, es raro que los documentos constitucionales designen quién ha de ser el intérprete auténtico de la Constitución, y aunque esto puede resultar de la interpretación de estos documentos (o de una norma implícita), deja abierta la cuestión de quién es el intérprete auténtico que produce la norma sobre el intérprete auténtico: cada intérprete da un significado como pretensión a los enunciados constitucionales, incluidos los enunciados relativos a las competencias, principalmente de interpretación, si están disponibles, ya sean enunciados sobre sus propias competencias o las de otros intérpretes. Lo mismo ocurre con la afirmación de una norma implícita. Afirmar, por ejemplo, sin mayor precaución, que la existencia de un tribunal constitucional al que se refiere en los documentos constitucionales, significa que este tribunal y solamente este tribunal es el intérprete constitucional, es en sí mismo una interpretación, cuyos métodos merecen atención (véase 3). Por parte del propio tribunal, es una pretensión cuya eficacia está por confirmar a la luz de las pretensiones contrarias (algunas experiencias recientes en el marco de los países antiliberales de la Unión Europea deberían animarlos a entenderlo). Entre estas pretensiones concurrentes se pueden identificar principalmente la de las autoridades constitucionales no jurisdiccionales (el parlamento, el ejecutivo, el jefe de Estado) o de las autoridades jurisdiccionales no constitucionales (el consejo de Estado –cuando afirma la existencia de un principio fundamental reconocido por las leyes de la república, una norma constitucional–, o el tribunal de casación –cuando considera que la interpretación que hace de la ley no puede someterse a un control de constitucionalidad, que se limitará a un control abstracto de las fuentes–, por ejemplo en Francia). La posibilidad de que estas pretensiones concurrentes sean eficaces es una cuestión de hecho, no de norma: la eficacia proporciona un indicio para identificar las normas en vigor, y no un fundamento normativo para decir cuáles de ellas deben ser las normas constitucionales, que es lo que sería la cuestión de autenticidad.

Por lo tanto, la eficacia puede ser observada, y eventualmente explicada causalmente. Se puede considerar que depende de un poder (lo que afirmaron tanto HOADLY como JACKSON) y que este poder a su vez depende de una configuración constitucional en sentido amplio: política, ideológica y jurídica. Así, una práctica (que puede incluir o no una autolimitación de los posibles intérpretes o, por el contrario, un activismo interpretativo). Esta contingencia hace imposible creer que siempre y necesariamente hay un único intérprete constitucional, y/o que siempre es el mismo, independientemente de esta variable prácti-

ca político-jurídica. Probablemente solo sea posible buscar causas (plausibles) para una determinada configuración, pero no mucho más.

Se podría objetar una contradicción en lo anterior; pero solo es aparente. Decir que la interpretación constitucional eficaz, que permite afirmar que las normas constitucionales están en vigor, depende de una distribución de competencias en un marco constitucional, equivaldría a reconocer que preexisten normas constitucionales que regulan jurídicamente esa distribución de competencias y que, por lo tanto, designarían al intérprete o intérpretes auténticos; al mismo tiempo, quizás arruinaría cualquier pretensión de análisis de la interpretación como decisión. Pero un marco constitucional, tal como se entiende aquí, no se reduce a un conjunto de normas constitucionales, aunque este conjunto se incorpore a él. Y el marco constitucional no es estático y dado *a priori*, sino que es dinámico; depende de las prácticas, sobre todo políticas e interpretativas, que lo reconfiguran constantemente. Los documentos constitucionales, como se ha dicho, no tienen solamente, y quizás ni siquiera prioritariamente, un significado jurídico normativo. No solo sirven para proporcionar un fundamento a las normas jurídicas. También se ha señalado igualmente que todas las disposiciones de los documentos constitucionales no son el objeto de una interpretación normativa y que un gran número de normas (implícitas) regulan cuestiones constitucionales como la distribución de poderes, sin estar ligadas a documentos normativos. Los documentos constitucionales poseen también un significado orientativo para la práctica de actividades políticas y (quizás lo más importante) una connotación ideológica. Ellos definen valores, entre los que se encuentran los valores de lo que es aceptable en términos de distribución y ejercicio del poder (y en esto, evidentemente, son también interpretados de manera ideológica), incluyendo el poder de interpretar jurídicamente. La eficacia de la interpretación constitucional jurídica, tal y como la hemos entendido, reside menos en la distribución jurídica de poderes que en la manera en que en la práctica esta orientación política es vivida (que dice esto que es percibido como legítimo constitucionalmente, y no como simplemente conforme a las normas constitucionales). Se experimenta, así, bajo la luz de una ideología que el marco constitucional incorpora y que refuerza por medio de esta incorporación como ideología positiva. En este marco se realizan interpretaciones que son normativas, pero que dependen para su eficacia, primero, de la posición conquistada política e ideológicamente (esta es la condición de la eficacia) que refuerzan por su eficacia. Es probable que en un marco constitucional marcado ideológicamente por la separación de poderes y el equilibrio, sea admisible la posibilidad de eficacias concurrentes o, al menos, que la eficacia de cada

interpretación constitucional sea condicionada por la cuestión constitucional a regular y la posición relativa del intérprete.

### 3. CONCURRENCIA DE INTERPRETACIONES

Si la interpretación práctica (jurídica) es siempre una decisión, existe por definición una pluralidad de interpretaciones (como actos). Incluso, si nos ceñimos a las interpretaciones eficaces, probablemente haya una pluralidad de interpretaciones (como actos). Pero esta pluralidad solo tiene sentido político o interés teórico si a la pluralidad de interpretaciones como actos le corresponde una pluralidad de significados como normas: si no todos los actos consiguen los mismos resultados. Sin embargo, esta cuestión es perfectamente contingente y no puede definirse más que empíricamente, describiendo un marco constitucional determinado en un momento dado, en todos sus componentes: documentos constitucionales, prácticas políticas e interpretativas (incluyendo, por tanto, las normas en vigor) e ideología positiva. Por supuesto, es posible que esta descripción ponga en evidencia la existencia de una interpretación concurrente (y, por lo tanto, normas concurrentes en vigor), la posibilidad pero la inexistencia de una interpretación concurrente (sobre todo porque la pluralidad de intérpretes lleva a la similitud interpretativa, cuyas causas pueden ser variables: existencia de restricciones jurídicas en el sentido de la teoría de las restricciones jurídicas,<sup>12</sup> fuerte intersubjetividad en el sentido de los casos fáciles de HART,<sup>13</sup> etcétera) y, por último, la inexistencia e imposibilidad de concurrencias interpretativas si la ideología positiva y las formas jurídicas conducen a la posibilidad de colocar a un intérprete constitucional en una situación en la que pueda imponer efectivamente su interpretación (faltaría ver si tal sistema es concebible, si existe, y si la afirmación se refiere a todos los casos a favor del mismo intérprete, o a diferentes intérpretes en relación con cuestiones diferentes e independientes: una hipótesis teórica que debe ser probada).

La cuestión de las interpretaciones concurrentes de la Constitución es, por lo tanto, en sentido estricto, la cuestión de la existencia y posibilidad de una

---

<sup>12</sup> CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique, Christophe GRZEGORCZYK y Michel TROPER (Eds.), *Théorie des contraintes juridiques*.

<sup>13</sup> HART, H.L.A., *Le concept de droit*. A decir verdad, aunque la noción de caso fácil está claramente en el centro del pensamiento de HART, en particular sobre la textura abierta, sin ser claramente explotada, se puede decir que son sus críticos, y principalmente DWORKIN, los que han afianzado aún más el concepto oscureciendo la intersubjetividad potencial y a favor de una normatividad de la categoría (véase, por ejemplo, DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1978).

conurrencia de interpretaciones como significados y no como actos: de un conflicto de normas en vigor. Trata de dilucidar si una concurrencia de pretensiones, por decir, de normas constitucionales concurrentes de forma (relativamente eficaces) es posible, aunque al final se decida a favor de una sola entre ellas, en general y en un momento dado.

A. Se podría contemplar, de forma excesivamente abstracta y teórica, decisiones sin razones: por ejemplo, que la atribución de un significado a un enunciado constitucional dependa únicamente del azar, en su caso con la ayuda de un sistema automatizado que seleccionara un significado aún no utilizado, sea cual sea, y sin más restricción que el azar. En efecto, tendríamos una decisión del intérprete humano, ya que la selección automática no sería nada sin la adopción del resultado como significado del enunciado por parte del intérprete humano. Pero, sin duda, diríamos que la decisión es sin razón, no justificada (lo que, sin embargo, sería un error, ya que esta selección automática constituye una razón a pesar de todo, aunque no nos parezca una buena razón). Del mismo modo, se podría limitar la justificación al método de Humpty Dumpty: "Cuando utilizo una palabra –dice Humpty Dumpty con cierto desprecio–, significa exactamente lo que yo he decidido que significa, ni más ni menos [...] la cuestión es quién es el amo, eso es todo",<sup>14</sup> e imaginar una interpretación que solo se justificaría por la buena voluntad del intérprete. Pero es probable que esta ausencia de razón (o más exactamente que estas razones: el azar o la buena voluntad) no sea socialmente aceptada, y provoque fuertes reacciones críticas (quizás incluso más que cuando el contenido del significado atribuido desagrada, incluso si el significado atribuido al azar o según la buena voluntad pudiera satisfacerlos): sería la propia representación del Derecho la que estaría en cuestión. Este desvío, ojalá absurdo, no tiene otra ambición que la de insistir en un elemento importante de la ideología jurídica positiva, que es el de la justificación. Puede haber varias formas de decidir el sentido y, por tanto, varios resultados concurrentes de la decisión, siempre que haya varios métodos de justificación admisibles en la ideología jurídica positiva.

Siguiendo a Jerzy WRÓBLEWSKI,<sup>15</sup> entre otros, los teóricos del Derecho han desarrollado una tipología que utilizan para identificar los métodos de interpretación. En primer lugar, desde un punto de vista analítico, para determinar cómo es posible interpretar conceptualmente. En segundo lugar, desde un punto de

---

<sup>14</sup> CARROLL, Lewis, *Del otro lado del espejo*.

<sup>15</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy, "Legal Decision and Its Justification", *Logique et Analyse*, vol. 14, No. 53/54, marzo-junio de 1971.

vista empírico, para determinar en un contexto jurídico dado qué métodos son aceptables (según la ideología jurídica positiva de ese contexto) y qué métodos se utilizan (en una interpretación dada dentro de ese contexto). Hay que decir desde el principio que el término “métodos de interpretación” es probablemente completamente inapropiado. Estos métodos no sustituyen a la decisión y, obviamente, no son vinculantes para decidir este o aquel significado. Son, en realidad, métodos de justificación de la decisión, en un sentido muy amplio: tanto para el intérprete, que puede dar razones, incluso a sí mismo, para legitimar su decisión interpretativa, pero también, desde una perspectiva crítica, para un punto de vista externo, con el fin de comprender las causas de la decisión interpretativa. Por tanto, son métodos en el sentido de conocimientos técnicos. También hay que señalar que estos métodos entienden la interpretación en el sentido más amplio: interpretación y construcción jurídica, interpretación *in abstracto* e *in concreto*, atribución de significado, selección y jerarquización de fuentes. En sentido estricto, son métodos de argumentación jurídica, aunque a menudo se les llame “cánones de interpretación”, pero solo por metonimia del tipo parte/todo: la interpretación como acto intelectual ideal-típico de la actividad argumentativa de los abogados (lo que también dice mucho de la propia interpretación).

Evidentemente, no es mi propósito analizar detenidamente esta tipología. Pero quiero exponerla aquí rápidamente porque este tipo de métodos nos permiten comprender si y cómo pueden existir interpretaciones concurrentes.

B. Se puede distinguir, en primer lugar, entre un método interno y externo. Se hablará así, principalmente cuando la ideología jurídica positiva está impregnada de un fuerte formalismo, de un método ortodoxo (para el interno) y heterodoxo (para el externo). El método interno es el método que consiste en plantear como razón de una atribución de significado un elemento vinculado al propio sistema jurídico. El método externo, por el contrario, planteará una razón externa al sistema (moral o derecho natural, por ejemplo, o una razón económica, política, etcétera). Mientras que el método externo no necesita más aclaraciones en este caso, el método interno debe subdividirse a su vez. Hay cinco métodos (en realidad grupos de métodos) que pueden llamarse internos.

a) El método lingüístico. Es el método que pretende atribuir significado a un texto según las reglas del lenguaje que este emplea: reglas sintácticas o semánticas, por ejemplo. Este método no está exento de dificultades prácticas, ya que, como hemos visto, la indeterminación del lenguaje de los enunciados fuente dejará varios significados posibles. Además, este método presupone una decisión previa a la decisión sobre el sentido: ¿se debe tratar el lenguaje del enunciado en un sentido verdaderamente ordinario (sentido

llano según una de las reglas canónicas del *Common Law*) o en un sentido técnico (y en este caso un sentido técnico definido por quién: el autor del texto que da las definiciones, todavía en el *Common Law*, o alguien más: el propio intérprete)? Este método es, sin duda, el más aceptado y avanzado en materia de interpretación jurídica (incluso en su propia caricatura, la doctrina que niega la interpretación del acto claro), pero por sí solo es obviamente insuficiente. Dicho de otro modo: rechazar este método tiene un alto coste para el intérprete, mientras que retenerlo reserva la posibilidad de producir una pretensión concurrente a otro.

- b) El llamado método autoritario. Una vez más, esta es probablemente una denominación torpe, aunque es el nombre con el que la teoría jurídica en general se refiere a él. No es el método lo que es autoritario, o al menos no lo es más de lo que lo sería cualquier decisión, sino a lo que se refiere el método. Se trata de atribuciones de significado que se justifican por referencia a una atribución anterior a la que se presta autoridad (incluida la autorreferencia para un tribunal constitucional, por ejemplo). De forma muy general, esta autoridad es institucional: refleja o se beneficia de la legitimidad otorgada a esa autoridad (jurisdiccional o no). A veces también puede ser intelectual, en particular cuando se hace referencia a la obra de la doctrina académica (aunque esto es poco frecuente en Francia, se da en otros lugares, por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo del Reino Unido de 24 de septiembre de 2019 *Miller 2*, donde el Tribunal se remite a la obra dogmática de la doctrina constitucionalista británica para explicar las normas constitucionales vigentes). Este método tiene algunas ventajas estratégicas: permite al intérprete presentarse como un no intérprete, ya que pretende retomar una interpretación preexistente que se considera legítima (independientemente del método utilizado para llegar a la primera interpretación) o en el caso de la autorreferencia a su propia autoridad, como un intérprete coherente. Pero, por supuesto, la decisión de utilizar este significado y no otro es siempre una decisión del intérprete. Y además, no es, estrictamente hablando, el significado que se utiliza, y al que se presta una autoridad, sino el pronunciamiento del significado por parte de una autoridad, un pronunciamiento, por tanto, que debe ser interpretado en sí mismo. Si *a priori* se invoca este método como tendente a evitar las concurrencias interpretativas (al menos con la interpretación a la que se presta una autoridad), no hay que detenerse ahí y convenir en que incluso este método puede dar lugar a la aparición de una interpretación concurrente, por ejemplo si se opone a una pretensión basada en otro método de interpretación, o si dos autoridades se ponen en concurrencia por dos interpretaciones: esto puede ocurrir fácilmente cuando se hace referencia a la autoridad de la doctrina, que no siempre



es especialmente consensuada y finalmente si la interpretación del referido enunciado interpretativo resulta ser constructiva.

- c) El método sistemático. Se trata de una situación en la que la elección del significado depende de la consideración de otra elección de significado ya presente en el sistema. En el caso de la interpretación constitucional, se convendrá en que la superioridad atribuida a las normas constitucionales reduce el abanico de posibilidades de este método. Sin embargo, no debe descuidarse porque puede utilizarse con varios fines: asegurar la coherencia entre varios documentos constitucionales, tener en cuenta determinadas situaciones, en particular las relaciones entre sistemas como el nacional y un sistema supranacional o internacional. Pero para que esto ocurra, por supuesto, el intérprete debe decidirse a buscar estos objetivos. La lectura de la relación entre lo nacional y lo supranacional favorece, por supuesto, la aparición de concurrencias interpretativas (especialmente entre los jueces nacionales y europeos), siempre que se acepte que no se trata de sistemas separados y estancos, lo cual es una cuestión tanto ideológica-normativa como empírica.
- d) El método funcional. Aquí se tratará de justificar la elección del significado mediante elementos vinculados a las funciones atribuidas al documento constitucional (o, a veces, a la norma constitucional) y, en particular, a su finalidad o a sus consecuencias. Aquí, obviamente, la distinción conceptual entre método interno y externo es muy débil, como lo es probablemente la distinción entre propósito e intención (la identificación mediante el recurso a la exposición de motivos, o mediante la referencia al espíritu de la Constitución, es una prueba de ello). Pero hay probablemente una situación que justifica el mantenimiento de este método: cuando un tribunal constitucional atribuye un sentido a un documento constitucional porque cualquier otra atribución tendría como consecuencia tener que anular, por ejemplo, una ley por inconstitucionalidad material (el recurso a la técnica de las reservas de interpretación en el Derecho positivo francés es un ejemplo).
- e) El método intencional se basa en tener en cuenta la voluntad del autor del documento. La noción de voluntad del constituyente es, evidentemente, una de las más discutidas en el análisis jurídico. Nunca se sabe si se trata del constituyente histórico o de un constituyente ideal; tampoco se sabe si el autor se refiere al redactor del documento, al inspirador político o al autor jurídico propiamente dicho, el que ha querido el texto, al que se le imputa el texto y cuya voluntad es la condición jurídica de validez (el cuerpo electoral, llamado pueblo, en el caso de un referéndum constitucional, por ejemplo). Los métodos para descubrir esta voluntad son también muy

confusos, especialmente para un autor colectivo. Pero al igual que con el llamado método autoritario, es evidente que los intereses estratégicos presentan al intérprete como un no-intérprete, reconociendo supuestamente una legitimidad interpretativa que sería superior a él.

C. Estos seis métodos de interpretación (cinco internos y uno externo) constituyen una tipología analítica útil, pero no hay que exagerar su alcance.

En primer lugar, como se ha dicho, la posibilidad de utilizar estos métodos de manera eficaz para hacer posibles interpretaciones concurrentes depende estrechamente de su aceptabilidad según una ideología jurídica positiva. No todos estos métodos son igualmente aceptables según una determinada ideología positiva, y algunos (el lingüístico, el intencional o el llamado método autoritario) parecen ser más generalmente aceptados que otros (al tiempo que permiten, hay que subrayarlo, que los significados en competencia se decidan muy libremente oscureciendo o al menos ocultando parcialmente la elección de los intérpretes como decisiones, tanto sobre el significado como sobre los métodos). La ideología jurídica configura los métodos disponibles, pero esta configuración no obliga a la uniformidad en las interpretaciones constitucionales, ya que incluso los métodos más comúnmente aceptados permiten e incluso obligan a elegir entre varios significados.

En segundo lugar, estos métodos, que pueden servir a la vez de justificación supuesta y de desvelamiento de las causas de la elección de un significado, son, de hecho, afirmados por el intérprete de manera muy desigual. Parece evidente que la justificación es más fácil para el intérprete si las razones de la interpretación son admisibles en términos de ideología jurídica positiva: una razón lingüística o una razón vinculada a la intención del constituyente es todavía más frecuentemente invocada de manera abierta por el intérprete que una razón política o funcional, por ejemplo. Sin embargo, en todos los casos se trata de decidir los métodos para decidir el significado. Esto obliga al analista a verificar que los métodos invocados son coherentes con la elección de sentido, o a investigar, si no se invocan estos métodos, o si se invocan de forma incoherente, qué métodos conducen de forma coherente a la elección de sentido realizada: una reconstrucción crítica del lenguaje que no es más válida que cualquier reconstrucción, y que solo puede pretender una coherencia plausible; no una causalidad, especialmente psicológica e histórica. La cuestión de saber si una concurrencia de interpretación resulta de elecciones conscientes o no de los intérpretes (una estrategia que presupone una conciencia de las posibilidades interpretativas), de divergencias metodológicas (selección de

diferentes métodos o al seno de un mismo método, o incluso un sentimiento de obligación de utilizar un método y no otros) no se puede decidir.

En tercer lugar, si el intérprete admite la aceptabilidad (socialmente o por sí mismo) de varios métodos, se plantea la cuestión de una metarreglamentación metodológica para combinar y jerarquizar los métodos elegidos. Esta metarregla, que indica en qué orden combinar los métodos, puede ser estratégica (para justificar el significado decidido, y podría poner al intérprete constitucional en concurrencia con sus propias interpretaciones constitucionales en otro caso) o normativa (para decidir qué significado conservar) y en este último caso depender de la ideología positiva (es el caso, por ejemplo, de la cultura británica del *Common Law*, que lo establece como norma de precedencia, entre el *Plain meaning Rule*, la *Golden Rule* y el *Mischief Rule*), o de la propia ideología del intérprete.

Una metarregla metodológica (utilizada) es de la forma siguiente:

- a. Los métodos de interpretación MI1, MI2 y MI3 son los únicos aceptados y deben ser empleados en este orden (metarregla propiamente dicha).
- b. De acuerdo con MI1 el enunciado constitucional EC1 tiene por significado S1, S2 y S3 (interpretación 1).
- c. De acuerdo con MI2 EC1 posee como significado S1, S2 y S4 (interpretación 2).
- d. De acuerdo con MI3 EC1 posee como significado S2 y S4 (interpretación 3).

EC1 posee como significado S2 (adscripción de significado conforme a la metarregla: S2 es un significado aceptable de acuerdo con los 3 métodos porque ninguno de los métodos movilizados sucesivamente llega a un significado único, ni el uso de los dos primeros métodos por sí solos).

En a) se toma una decisión que condiciona la interpretación constitucional y la posibilidad de interpretaciones constitucionales concurrentes, incluso para el mismo intérprete, especialmente en un enfoque estratégico. Esta decisión está incluso condicionada por el poder institucional que el intérprete adquiere en un marco constitucional y esta adquisición depende de la práctica política e interpretativa, de la ideología jurídica positiva, y (solo en este sentido) de las normas vigentes como productos de esta práctica en función y en apoyo de la ideología jurídica positiva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CARROLL, Lewis, *Del otro lado del espejo*, Escolar y Mayo, Madrid, 2016.
- CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique, *Les Principes fondamentaux reconnus par les lois de la République; principes constitutionnels et justifications dans les discours juridiques*, Economica, 2001.
- CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique, Christophe GRZEGORCZYK y Michel TROPER (Eds.), *Théorie des contraintes juridiques*, Bruylant/LGDJ, Brussels/Paris, 2005.
- CHIASSONI, Pierluigi, "Codici interpretativi. Progetto di voce per un Vademecum giuridico", en Paolo Comanducci y Riccardo Guastini (Eds.), *Analisi e diritto 2002-2003. Ricerche di giurisprudenza analitica*, Giappichelli, Turin, 2004.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1978.
- GRAY, John Chipman, *The Nature and Sources of the Law*, Columbia University Press, New York, 1909.
- GUASTINI, Riccardo, "Le réalisme juridique redéfini", *Revue de la Recherche Juridique – Droit prospectif*, 2013, No. 3, pp. 1123-1135.
- HART, H.L.A., *Le concept de droit*, 2ª ed., Facultés universitaires de Saint Louis, Brussels, 2005.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. de la 2ª ed. en alemán por Charles Eisenmann), Dalloz, París, 1962.
- TROPER, Michel, "Replique à Otto Pfersmann", *RFDC* 2002/2, No. 50, pp. 335-353.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, "Legal Decision and Its Justification", *Logique et Analyse*, vol. 14, No. 53/54, marzo-junio de 1971.

---

Recibido: 15/1/2022

Aprobado: 14/2/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

